

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 87/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El quince de enero de dos mil veinticinco, con el número de folio 310571525000013, en la que se requirió:

“...SOLICITO..QUE ME ENTREGUE EL DOCUMENTO DENOMINADO COMO ‘BAJA’ DE LA RELACIÓN LABORAL QUE TUVE EN SU DEBIDO TIEMPO CON ESTA DEPENDENCIA...ADICIONALMENTE SOLICITO QUE ME INDIQUE EL NOMBRE Y CARGO QUE OCUPE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO, PARA QUE PUEDA REALIZARLE LA SOLICITUD DEL DOCUMENTO DE ‘BAJA’...ASIMISMO, SOLICITO QUE LA RESPUESTA ME SEA ENTREGADA EN UNA OFICINA HABILITADA CERCANA A MI DOMICILIO EN MÉRIDA, YUCATÁN, DONDE PODRÉ ACUDIR PARA ACREDITAR MI IDENTIDAD”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de febrero de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de los datos personales.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró a su estudio.

Conducta: Como primer punto, conviene señalar que la parte recurrente el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la declaración de inexistencia de los datos personales requeridos en una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, por parte de la responsable; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero del año en curso, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos con la intención de modificar su actuación inicial.

Con motivo de lo anterior, se tuvo por presentado al ciudadano con el recurso de revisión de fecha diecisiete de febrero del presente año, y las documentales adjuntas siguientes:

- 1) Copia simple de la credencial de elector del recurrente (por ambos lados), expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- 2) Copia simple del escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, firmado por el particular;
- 3) Copia simple del Convenio de Terminación de la Relación Individual de Trabajo por Mutuo Consentimiento, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Siendo el caso, que a través del documento referido en el inciso 1), la parte promovente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así también, resulta indispensable hacer notar que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso se instó a las partes para que de conformidad a lo previsto en el artículo 107 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, ninguna de las partes expresó su voluntad para llevar a cabo la diligencia de conciliación se declaró precluido su derecho, y en consecuencia resultó procedente continuar con la secuela procesal del expediente que nos compete.

A continuación, procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, si bien lo procedente sería valorar la declaratoria de inexistencia de los datos personales, lo cierto es, que por cuestión de técnica jurídica, en razón que la autoridad responsable, remitió alegatos ante este Instituto por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fechas trece de marzo y veinticuatro de abril, esta última en alcance a los alegatos de mérito, ambas fechas de dos mil veinticinco, en el segmento que nos ocupa se determinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las contenidas en el artículo 113 de la Ley General de la Materia.

En ese tenor, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto,

por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262**

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

**ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242**

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

En el párrafo en que se actúa, a fin de valorar las nuevas gestiones de la Secretaría de Administración y Finanzas, resulta indispensable, mencionar lo siguiente:

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

...”

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS.”

[...]

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. La Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de Responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCOP.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la autoridad responsable, por conducto de la Subsecretaría de Recursos Humanos quien cuenta entre diversas direcciones con la Dirección de Recursos Humanos, procedió a dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 310571525000013, lo cual se pudo verificar con la documental que obra en el expediente en que se actúa, a mayor precisión, el oficio con folio 22906, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, que constituye el aviso de baja de la parte recurrente, observando que en su parte final derecha, contiene un acuse de recibido con el nombre y firma del ciudadano, con fecha de diez de marzo del año que transcurre.

Lo anterior, sí resulta acertado, ya que la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de su estructura orgánica cuenta con la Subsecretaría de Recursos Humanos quien a su vez entre diversas direcciones que le conforman se encuentra la Dirección de Recursos Humanos, quien entre diversas atribuciones atendiendo el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus artículos 64 Bis, fracción XIV, en relación con el diverso 64 Ter, fracción I, es quien se encarga de ejecutar las altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento relacionado con el personal de las dependencias de la Administración Pública estatal que autorice el Secretario de Administración y Finanzas.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto tiene a bien hacer hincapié que los hechos anteriores se desprenden de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa, ya relacionadas en párrafos anteriores, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por la responsable, pues consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, supletorio de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de conformidad con su numeral 4º, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, en primer término, por la modificación del acto reclamado y en segundo término por que la impugnación quedó sin efecto, y, por ende, sin materia.

Ulteriormente, conviene señalar que el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEIDO CUANDO:

....

IV. EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA;

...”

Por su Parte, el numeral 106, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:

...

IV.- EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA.

...”

SENTIDO: se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 111, fracción I de la propia normatividad, y fracción IV del ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I de la citada Ley.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable.

SESIÓN: 29/MAYO/2025
JAPC/HNM